



AUTO N° 614 DE 2017

(18 julio)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

La Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, mediante resolución No Que mediante Queja recibida el día 16 de Marzo de 2016, presentada por el señor ALBIN GAMEZ PEREZ, Identificado con cedula de ciudadanía 17.856.057 de Fonseca, bajo radicado No 226, donde manifiesta que se brinde cumplimiento a la resolución 0169 del 2011 relacionada con la extracción y explotación ilegal de material terreo; medida que fue nuevamente ordenada mediante sentencia de la magistrada CEILIS YELEG RIVERA, y exige se dé cumplimiento a la medida impuesta por esta corporación.

Que mediante auto de tramite 369 de 30 marzo de 2016, la Dirección Territorial Sur avoca conocimiento y en consecuencia ordenamos personal idóneo de la dirección para la práctica de una visita de inspección ocular, evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.473 del 27 de mayo de 2016 que expresa lo siguiente:

VISITA Y EVALUACION TECNICA

Por solicitud del Director del Grupo Territorial Sur, el Doctor ADRIAN ALBERTO IBARRA, y en atención a la queja presentada por medio de oficio con radicado No. 226 por el Señor Albín Gámez Pérez, se realizó visita de inspección ocular para verificación de la situación actual de la fabricación de ladrillos en el corregimiento de El Confuso. Auto de tramite N° 369 del 30 de Marzo de 2016.

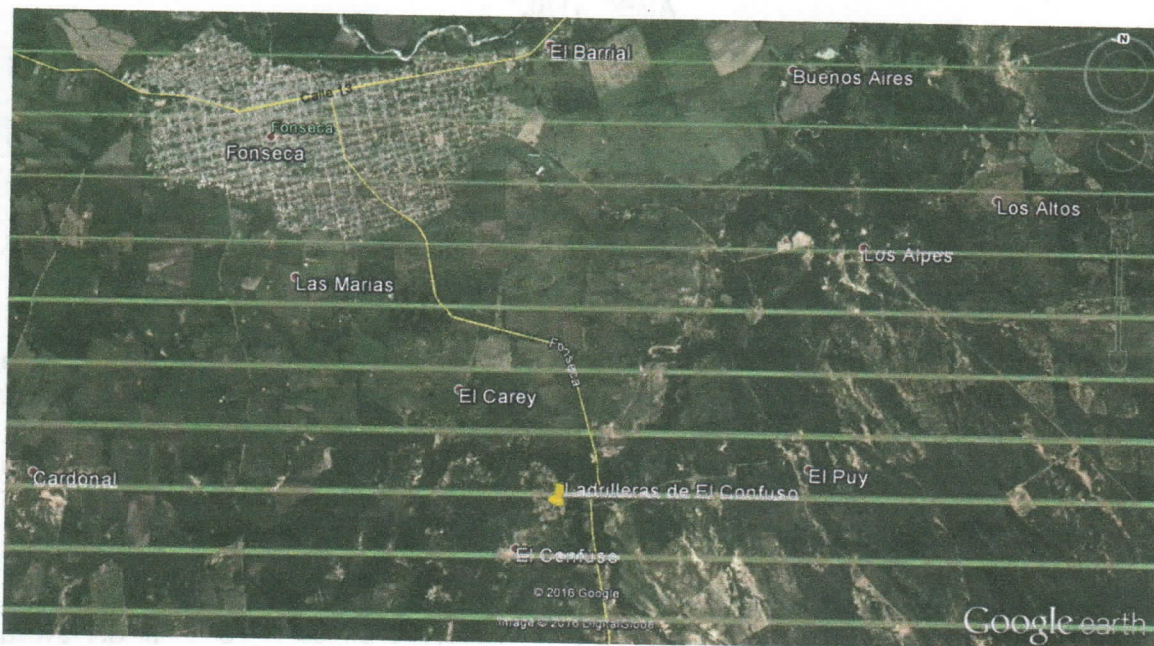
La visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión por parte de CORPOGUAJIRA. En el desarrollo de la visita incluyo un recorrido por el sitio afectado.

El Señor Gámez menciona por medio de la carta allegada a la corporación que a través una resolución emitida por la corporación (resolución 0169 del 2011) se ordena la suspensión inmediata de toda actividad relacionada con la extracción y explotación ilegal de material terreo, medida que fue nuevamente ordenada mediante sentencia de acción de cumplimiento emitida por el tribunal administrativo de La Guajira, solicitando se dé cumplimiento a dicho fallo.

Al sitio se accedió por la vía secundaria que comunica Fonseca – El Conejo a 3.4 Km del casco urbano del municipio de Fonseca, desde allí se desprende una vía terciaria que comunica con el corregimiento de El Confuso avanzando aproximadamente 0.4 Km para acceder a la zona.



UBICACIÓN SATELITAL



Fuente: Google Earth
De El Confuso

Figura 1: Ladrilleras en el Corregimiento

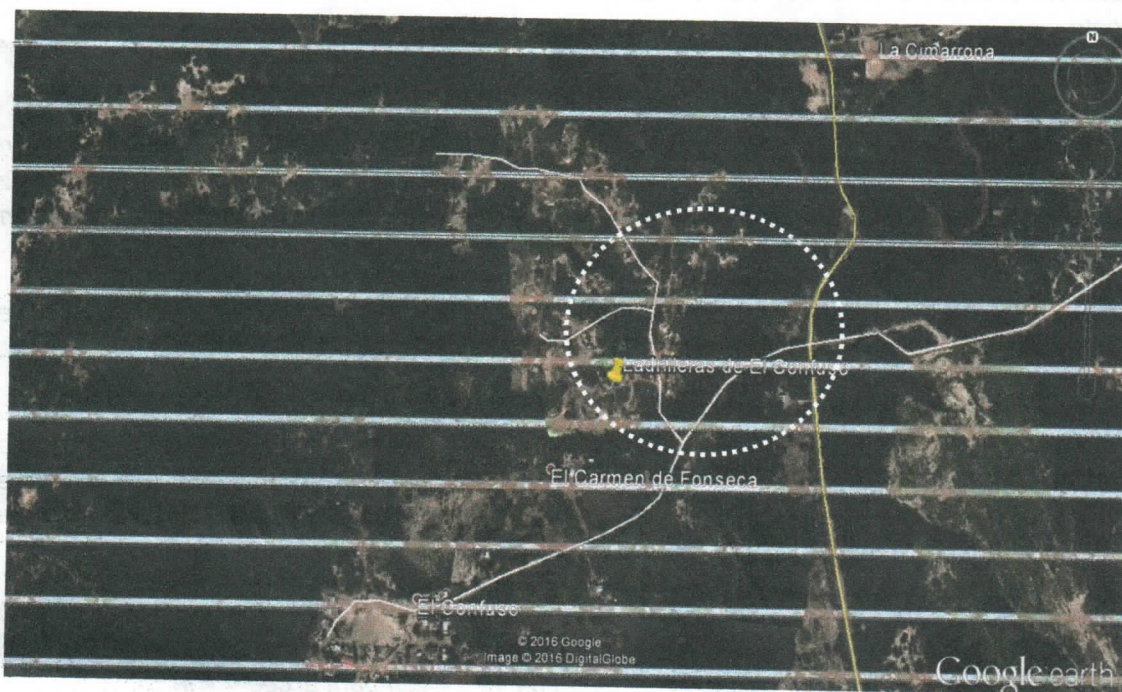


Figura 2: afectación al componente paisajístico

Fuente: Google Earth

De acuerdo a lo observado en la visita se describe y se referencia la situación en la que se encontró en las zonas que se realiza la Fabricación de ladrillos en la siguiente tabla:

DESCRIPCION DE LA VISITA

	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
1	Fabricación de ladrillos en el Caserío de El Confuso jurisdicción de Fonseca – La Guajira.	10°51'25.03"N	72°49'41.70"O

REGISTRO FOTOGRAFICO



Imagen 1

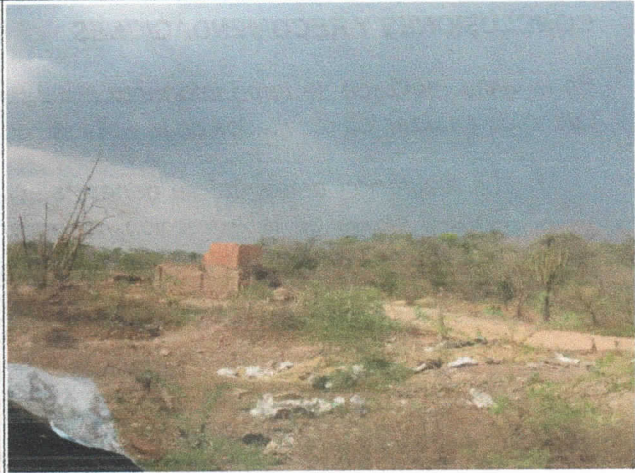


Imagen 2



Imagen 3

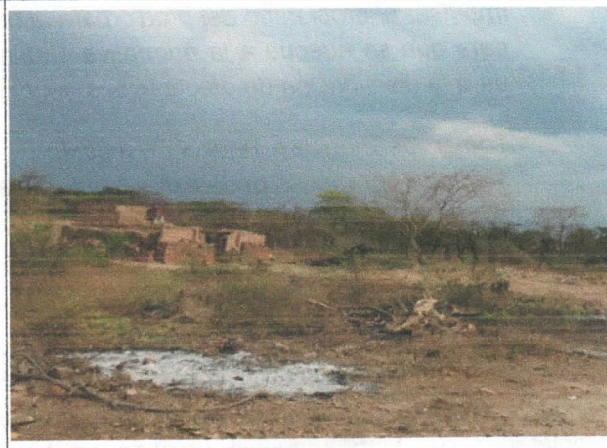


Imagen 4

De acuerdo a lo observado en la zona de la visita se puede decir:

- ✓ Existe el acopio de material para la fabricación de ladrillos.
- ✓ Se observó acopio de madera para la cocción de los ladrillos.
- ✓ Se identificaron labores activas las cuales corroboran lo dicho en la queja pasada por el Señor Gámez.
- ✓ Afectación al componente suelo debido a la extracción de material terreo (arcilla) para la fabricación de ladrillos en la zona.

- ✓ Se identificaron hornos activos los cuales se encontraban con una producción aproximada de 3.000 – 5000. 10.000- 20.000 ladrillos con producción continúa, se detiene solo para realizar venta del producto
- ✓ El hecho de realizar la cocción de los ladrillos en los hornos de forma rudimentaria y sin tecnificación ocasiona un alto nivel de material particulado el cual afecta a las poblaciones aledañas y a las cuencas hídricas cercanas a dicha zona.
- ✓ La afectación en el paisaje es evidente y presenta una gran extensión debido a la antigüedad de la actividad. (ver figura 2).
- ✓ Se puede observar la afectación en la flora gracias a la extracción de árboles para generar madera para su posterior quema en los hornos.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la visita realizada se tomó información de campo de acuerdo con las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita, se concluye lo siguiente:

1. La afectación ambiental se genera afectando los diferentes componentes como fauna y flora a causa de la extracción de material, paisaje por la no recuperación de la zona explotada, aire y agua por el material particulado producido por los hornos.
2. Se presenta extracción activa de la materia prima (Arcilla) y elaboración de ladrillos de forma no tecnificada ocasionando grandes daños ambientales en la zona, una extensión de de aproximadamente 15 hectáreas.

En razón a lo anterior esto y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones contra las afectaciones ambientales, se recomienda:

1. Impulsar al propietario del predio para la tecnificación del proceso y elaboración de ladrillos para que se adecue a la normativa ambiental y normas a las que aplica la extracción de para la disminución de afectaciones negativas al ambiente.
2. Tomar las medidas jurídicas necesarias a las que haya lugar para la mejora de la zona afectada por motivo de la extracción de material y fabricación de ladrillos en una extensión de aproximadamente 15 hectáreas.

(...)

Que mediante Auto No 066 de 2017 del 19 de enero de 2017, se apertura una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones se notifica a los presuntos infractores y se recibe versión libre de toso los herederos del señor AGUSTIN PERALTA, como poseedores, tenedores o propietarios del bien inmueble ubicado en corregimiento del confuso. Individualizados como VICTOR JULIO PERALTA EPINAYU, identificado con 17.957.047 de Fonseca, VICTOR AGUSTIN PERALTA FERNANDEZ C.C. 17.959309 de Fonseca, ROSA EMELINA PERALTA FERNANDEZ, C.C. 1.065.587.557 en Valledupar. RUBEN LAUREANO PERALTA FERNANDEZ, 17.958.436, MARTIN AGUSTIN PERALTA GARCIA, CC 85.462.085 de santa marta, MARIA ANTONIA PERALTA GARCIA C.C 57.426.088 de santa marta, ANTONIA MARIA PERALTA GARCIA C.C. 56.055.549, ISIDRO AGUSTINN PERALTA GARCIA C.C. 17.956.566 de Fonseca, HERMELINDA EMELINA PERALTA GARCIA CC 46.387.124 de Sogamoso, HERMELINDA DEL ROSARIO GARCIA MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía 26.992.456 de Fonseca

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.



Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras,

exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a presuntos incumplimientos a medida preventiva impuestas por esta corporación en contra de la en el municipio de Riachuelo, la Guajira procederá esta Autoridad Ambiental a iniciar el procedimiento sancionatorio

Que una vez analizado los soportes documentales del expediente para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, debido a la presencia de olores ofensivos y vertimientos sin los debidos permisos de la autoridad ambiental competente, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la Iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental en contra VICTOR AGUSTIN PERALTA FERNANDEZ C.C. 17.959309 de Fonseca, ROSA EMELINA PERALTA FERNANDEZ, C.C. 1.065.587.557 en Valledupar. RUBEN LAUREANO PERALTA FERNANDEZ, 17.958.436, MARTIN AGUSTIN PERALTA GARCIA, CC 85.462.085 de santa marta, MARIA ANTONIA PERALTA GARCIA C.C 57.426.088 de santa marta, ANTONIA MARIA PERALTA GARCIA C.C. 56.055.549, ISIDRO AGUSTINN PERALTA GARCIA C.C. 17.956.566 de Fonseca. HERMELINDA EMELINA PERALTA GARCIA CC 46.387.124 de Sogamoso. HERMELINDA DEL ROSARIO GARCIA MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía 26.992.456 de Fonseca, La Guajira bajo ((Datum WGS84) 10°51'25.03"N 72°49'41.70"O), se encontraron evidencias de extracción, explotación de materiales térreo. Así, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores VICTOR AGUSTIN PERALTA FERNANDEZ C.C. 17.959309 de Fonseca, ROSA EMELINA PERALTA FERNANDEZ, C.C. 1.065.587.557 en Valledupar. RUBEN LAUREANO PERALTA FERNANDEZ, 17.958.436, MARTIN AGUSTIN PERALTA GARCIA, CC 85.462.085 de santa marta, MARIA ANTONIA PERALTA GARCIA C.C 57.426.088 de santa marta, ANTONIA MARIA PERALTA GARCIA C.C. 56.055.549, ISIDRO AGUSTINN PERALTA GARCIA C.C. 17.956.566 de Fonseca, HERMELINDA EMELINA PERALTA GARCIA CC 46.387.124 de Sogamoso, HERMELINDA DEL ROSARIO GARCIA MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía 26.992.456 de Fonseca su delegado o apoderado debidamente constituido

ARTÍCULO CUARTO: notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.



ARTICULO QUINTO: Córrase traslado del presente Acto Administrativo a la Secretaria general para la publicación en la página web y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año 2017.



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: C. Zárate

